

*El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:*

LEY

Artículo 1°.- ESTABLECESE como texto supletorio del artículo 112° de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente), vigente en la Provincia de Santa Cruz mediante la Ley N° 1.023, el siguiente:

“Artículo 112°.- Los aspirantes a suplencias e interinatos en la Enseñanza Media, deberán reunir las condiciones exigidas por el Estatuto del Docente para la designación de titulares.-

Para la designación se podrán inscribir los títulos docentes en todos los Establecimientos Educativos de hasta dos localidades, y los títulos habilitantes y suple-torios hasta en dos Establecimientos simultáneamente”.-

Artículo 2°.- El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor a treinta (30) días, reglamentará el artículo anterior.-

Artículo 3°.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, **ARCHÍVESE**.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RÍO GALLEGOS; 22 de Setiembre de 1994.-

LEOGARDO SANCHEZ PERUGA
Secretario General
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

ROQUE ALFREDO OCAMPO
Vice Presidente 1°
e/e. Presidencia
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

RÍO GALLEGOS, 30 DE SETIEMBRE DE 1994.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria del día 22 de Setiembre de 1994, mediante la cual se establece el texto supletorio del artículo 112° de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente), vigente en la Provincia de Santa Cruz mediante la Ley N° 1.023;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 105° y 118° Inciso 2) de la Constitución Provincial corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°.- **PROMULGASE** bajo el N° 2370, la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 22 de Setiembre de 1994, mediante se establece el Texto supletorio del Artículo 112° de la Ley N° 14.473 (Estatuto del Docente), vigente en la Provincia de Santa Cruz mediante la Ley N° 1.023.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro en el Departamento de Cultura y Educación.-

Artículo 3°.- Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y, **ARCHÍVESE.-**

Dr. NESTOR CARLOS KIRCHNER
Gobernador
Provincia de Santa Cruz

Dr. CARLOS HUGO MURATORE
Ministro de Educación
Provincia de Santa Cruz

DECRETO

N° 1321/94.-